

6. El beneficiario de la subvención tendrá la obligación de justificar los gastos derivados de la ejecución del proyecto o actividad subvencionada en un plazo máximo de treinta días a partir de la finalización del plazo establecido para la ejecución de la actividad en la resolución correspondiente. A efectos de la justificación el beneficiario deberá aportar una relación de justificantes, así como los recibos y facturas originales correspondientes. Si vencido el citado plazo de justificación no se hubiera presentado los documentos justificativos, se le requerirá formalmente para que los aporte en un plazo máximo de treinta días. Transcurrido el mismo sin atender el requerimiento, se tendrá por incumplida la obligación de justificar, con las consecuencias previstas en el artículo 81.9 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Duodécima. *Reintegro.*

1. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas, y, en su caso, de los intereses correspondientes, así como la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención y en la cuantía fijada en el artículo 36 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, así como ulteriormente el Reglamento General de Recaudación, en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento de la obligación de justificación.
- b) Incumplimiento de la finalidad para la cual la subvención fue concedida.
- c) Incumplimiento de las obligaciones o de los compromisos asumidos por los beneficiarios con motivo de la concesión de la subvención.
- d) Obtención de la subvención sin reunir las condiciones requeridas.
- e) Cuando el importe de la subvención, en concurrencia con otras subvenciones, supere el coste de la actividad subvencionada.

2. El procedimiento para el reintegro se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.2 del Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre. Una vez acordada su procedencia se efectuará según lo previsto en la Ley General Presupuestaria. Las cantidades que en su caso se reintegren tendrán la consideración de ingresos de derecho público siendo aplicables para su cobro los artículos 31 y 34 de la Ley General Presupuestaria.

Decimotercera. *Responsabilidad y régimen sancionador.*

1. Las personas jurídicas adjudicatarias de las subvenciones quedarán sometidas a la responsabilidad y régimen sancionador que sobre infracciones administrativas en la materia establece el artículo 82 de la Ley General Presupuestaria.

Disposición adicional única. *Supletoriedad.*

1. En lo no previsto en la presente Orden, se aplicará supletoriamente el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y el Reglamento del Procedimiento para la Concesión de Subvenciones y Ayudas Públicas, aprobado por Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

1. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid a 14 de septiembre de 2001.

MATAS I PALOU

MINISTERIO DE ECONOMÍA

18659 RESOLUCIÓN de 24 de septiembre de 2001, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se autoriza la segregación y reconstitución de determinados Bonos y Obligaciones del Estado.

El Real Decreto 39/2001, de 19 de enero, por el que se dispone la creación de Deuda Pública durante el año 2001, faculta en su artículo 2

apartado d) al Ministro de Economía y Hacienda a autorizar la segregación de principal y cupones de determinadas emisiones de Deuda del Estado, así como su posterior reconstitución.

La Orden de 19 de junio de 1997 del Ministerio de Economía y Hacienda por la que se regulan las operaciones de segregación de principal y cupones de los valores de Deuda del Estado y su reconstitución y se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a formalizar préstamos singulares con instituciones financieras, autoriza a la citada Dirección General a emitir bonos segregables, estableciendo que recibirán tal calificación aquellas referencias de Bonos y Obligaciones que sean expresamente declaradas como tales en la Resolución por la que la Dirección General del Tesoro y Política Financiera convoque su primera subasta. Asimismo, en la misma Orden se establece que mediante Resolución se determinará el momento a partir del cual se podrán realizar las operaciones de segregación y reconstitución de los valores.

La mencionada Orden establece también que la Dirección General del Tesoro y Política Financiera definirá qué entidades estarán autorizadas a segregar y reconstituir valores del Estado. En este sentido, la Orden de 10 de febrero de 1999 del Ministerio de Economía y Hacienda por la que se crea la figura de Creador de Deuda Pública del Reino de España y, en concreto, la Resolución de 11 de febrero de 1999 de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera que la desarrolla, establece, en su apartado 1.3, que sólo los Creadores de Mercado de Deuda Pública del Reino de España podrán segregar y reconstituir valores del Estado.

En virtud de lo anterior he dispuesto:

Autorizar las operaciones de segregación y reconstitución sobre los siguientes valores del Estado:

Bono a cinco años, cupón 4,80 por 100, vencimiento 31 de octubre de 2006.

Obligación a diez años, cupón 5,35 por 100, vencimiento 31 de octubre de 2011.

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de septiembre de 2001.—La Directora general, Gloria Hernández García.

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

18660 ORDEN de 21 de septiembre de 2001 por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de becas por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

El apartado 6 del artículo 81 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, dispone que compete a los Ministros de los Departamentos correspondientes establecer las bases reguladoras de la concesión de ayudas y subvenciones públicas.

Por Real Decreto 1945/2000, de 1 de diciembre, se aprobó el Estatuto del organismo autónomo Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que vino a sustituir al hasta entonces vigente Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Real Decreto 140/1993, de 29 de enero.

La nueva norma estatutaria incluye entre las actividades que podrá llevar a cabo el Consejo Superior de Investigaciones Científicas el desarrollo de programas de formación de personal científico y técnico, teniendo en cuenta las necesidades de capacitación de recursos humanos que demanda el sistema productivo y la sociedad en general. En este sentido, la presente Orden deroga la Orden de 20 de noviembre de 2000, anterior a la aprobación del Estatuto.

Se hace, por tanto, necesario regular de manera pormenorizada los diversos extremos y requisitos que hayan de configurar el procedimiento